



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiunos (2021)

PROCESO:	SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS
SOLICITANTE:	LUIS CARLOS CARDONA VASQUEZ
CAUSANTE:	LUIS ANIBAL CARDONA BEDOYA
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
RADICADO:	760414089001-2021-00055-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0272

Mediante proveído auto interlocutorio nro. 216, calendado el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho inadmitió la presente demanda por los motivos allí consignados. Dentro del término establecido para efectos de subsanar las falencias advertidas al escrito genitor, en el auto inadmisorio, la parte demandante guardo total silencio procesal, sin allegar escrito subsanatorio ni pronunciamiento de alguna naturaleza.

De conformidad con lo anterior, como quiera que no se subsanaron las deficiencias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena SU RECHAZO y por lo tanto se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado, previas las anotaciones que corresponden en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No ____ DEL
25 DE AGOSTO DE 2021

ROGUER OSORIO GARCÍA
Secretario

TERMINO PARA PAGAR:

JULIO 29/2021 (8 a.m)

JULIO 30/2021

JULIO 31/2021 (SABADO)

AGOSTO 01/2021 (DOMINGO)

AGOSTO 02/2021

AGOSTO 03/2021

AGOSTO 04/2021 (5 P.M)

TERMINO PARA EXCEPCIONAR:

AGOSTO 05/2021 (8 A.M)

AGOSTO 06/2021

AGOSTO 07/2021 (SABADO)

AGOSTO 08/2021 (DOMINGO)

AGOSTO 09/2021

AGOSTO 10/2021

AGOSTO 11/2021 (5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0273
EJECUTIVO
RAD.2020-00073-00
ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO **AGRARIO DE COLOMBIA**, con domicilio principal en la ciudad de Manizales Cds, actuando a través de apoderada judicial formula demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de **DANIEL DAVID HERNANDEZ MEDINA**, identificado con la C.C No 1.088.293.705, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.998.362,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagaré No **069356100014227** de la obligación No **725069350194827**.

Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.593.617,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida para la fecha, desde el 27 de diciembre de 2018, al 27 de junio de 2019.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **SESENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$60.085,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

Por la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTYO SESENTA Y OCHO PESOS (\$904.168,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare No **4864470213350366**.

Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$73.753,00)**, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida para la fecha, desde el 20 de noviembre de 2018, hasta el 21 de noviembre de 2019.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, liquidados desde el 22 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta el título base de recaudo ejecutivo, consistente en el pagaré **No 069356100014227** de la obligación No **725069350194827 y 4864470213350366**, motivo suficiente para que este despacho ordenara al demandada **ALCIDIADES OSPINA MONTOYA**, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria de fecha 02 de septiembre de 2020, y notificado personalmente a la curadora Ad-litem DRA. ANGELA MARIA APONTE GARCIA, el pasado 28 del mes de julio del presente año, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda sin proponer ningún tipo de excepción a las pretensiones invocadas, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo el pagaré **No069356100014227** de la obligación **No 725069350194827 y 4864470213350366**, documentos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra del acá ejecutado.

Corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de **DANIEL DAVID HERNANDEZ MEDINA**, identificado con la C.C No 1.088.293.705, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G.P que a la letra dice: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **DANIEL DAVID HERNANDEZ MEDINA**, identificado con la C.C No 1.088.293.705, en la forma y términos despachados en la providencia interlocutoria de fecha septiembre 02 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$ **950.000,00,**) suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio No 0125
Radicación 760414089002020-00044
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 70 del 25 de agosto de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario